

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 224
RAD.: T - 004-2023-00228-00

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ÉSTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **PAOLA ANDREA GARCÍA GARCÍA**, identificada con **C.C. 1.144.170.525** contra **GRUPO K&A ASESORIA EMPRESARIAL SAS NIT. No. 901456173-1**, por la presunta violación a su derecho fundamental al **MINIMO VITAL, VIDA DIGNA, Y SEGURIDAD SOCIAL**.

II. ANTECEDENTES

Demanda la accionante el amparo de sus derechos y los de su hija recién nacida, vulnerados por la empresa **GRUPO K&A ASESORIA EMPRESARIAL SAS NIT. No. 901456173-1**.

Narra la accionante que está afiliada a **SANITAS EPS** en calidad de cotizante de dependiente, y que el 15 de abril de 2023 nació su hija, momento en que le fue concedida licencia de maternidad, y que venía incapacitada con anterioridad a dicho evento.

Sanitas EPS le reconoció 118 días por licencia de maternidad y 65 de incapacidad por enfermedad general, las que fueron pagadas a **GRUPO K&A ASESORIA EMPRESARIAL SAS NIT. No. 901456173-1**; quien a la fecha no se las ha cancelado a la accionante, situación que la deja en riesgo y vulnera sus derechos fundamentales y los de su hija.

Aporta documento de identidad, registro civil del nacimiento de su hija, copia de pagos a seguridad social, afiliación a la EPS, derecho de petición, y recibido del mismo por la entidad accionada, licencia de maternidad y las incapacidades concedidas.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional mediante auto No. 0311 del 7 de septiembre de 2023, se procedió a su admisión contra **GRUPO K&A ASESORIA EMPRESARIAL SAS NIT. No. 901456173-1**, vinculando al trámite a **EPS SANITAS y ECO CLEAN KYA ASEO Y MANTENIMIENTO Nit. 901430256** ordenándose su notificación, concediendo a la accionada y vinculada el término de dos (2) días para que manifestara lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela.

Se presentaron las siguientes repuestas:

ACCIONADA

GRUPO K&A ASESORIA EMPRESARIAL SAS NIT. No. 901456173-1 No da respuesta al requerimiento efectuado en la acción constitucional, pese a que fue debidamente notificada, motivo por el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 2591/91.

VINCULADA:

- **SANITAS EPS** da respuesta al requerimiento, señalando que el área de **PRESTACIONES ECONÓMICAS** de la EPS SANITAS S.A.S, manifiesta que: “Atendiendo las pretensiones de la afiliada Paola Andrea Garcia Garcia identificada con

CC 1144170525, la EPS Sanitas se permite informar que la usuaria se encuentra activa en calidad de cotizante dependiente a partir de 02-10-2022 con el empleador GRUPO KRA ASES NI 901456173" (...) "Las licencias se liquidan de acuerdo a la normatividad legal vigente para las licencias de maternidad Ley 1822 de enero de 2017- parto prematuro" "La licencia de maternidad se autorizó por 118 días teniendo en cuenta los aportes realizados a la usuaria con relación a la fecha de nacimiento":

AUTORIZACIÓN DE INCAPACIDADES				E.P.S. Sanitas	
Nº INCAPACIDAD	58612895	Fecha Expedición	15/04/2023	IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR	
IDENTIFICACION DEL USUARIO			TIPO IDENTIFICACION	N.I.T.	
IDENTIFICACION	1144170525	NUMERO IDENTIFICACION	901456173		
NOMBRE	PAOLA ANDREA GARCIA GARCIA	NOMBRE O RAZON SOCIAL			
		GRUPO KRA ASES			
TIPO DE INCAPACIDAD	LICENCIA PARTO PREMATURO		DATOS DE LIQUIDACION DE LA INCAPACIDAD		
CODIGO DIAGNOSTICO	0809	DIAS DE LA INCAPACIDAD	141		
DIAS AUTORIZADOS	118	VALOR DE LA INCAPACIDAD	\$ 4.562.668		
DIAS ACUMULADOS	141	INGRESO BASE LIQUIDACION	\$ 1.160.000		
FECHA INICIO	15/04/2023	FECHA FIN	02/09/2023	TOTAL	\$ 4.562.668
				PRORROGA	NO

Sobre los 65 días que refiere la accionante dice:

"La usuaria presenta un acumulado de 65 días de incapacidad comprendidos del 08-02-2021 hasta el 22-11-2022 con un diagnóstico de base F412. El pago de las incapacidades se encuentra autorizado de acuerdo a los fundamentos legales del subsidio económico por incapacidad..."

Concluye que **"Los 65 días de incapacidad de la usuaria, los cuales fueron autorizados y pagados a favor del empleador GRUPO KRA ASES NI 901456173, mediante transferencia electrónica dada su condición de cotizante dependiente.**

La licencia de maternidad fue pagada hasta el mes de agosto, se encuentra pendiente de pago la última fracción de septiembre 2023 que se pague en octubre 2023 una vez ingrese el aporte del mes de septiembre por valor \$ 1.198.667 Valor total de la licencia \$ 4.562.668 (pagos realizados entre el 23-05-2023 y el 11-08-2023). mediante transferencia electrónica dada su condición de cotizante dependiente."

Solicita se declare hecho superado esta acción de tutela, teniendo en cuenta que la EPS cumplió con lo que le corresponde referente a los pagos por incapacidad y licencia de maternidad acorde a la normatividad legal vigente para la validación y liquidación de las mismas, se tramitaron a favor del empleador **GRUPO KRA ASES NIT 901456173.**

También pide que se ordene a **GRUPO KRA ASES NIT 901456173** el pago de las incapacidades y de licencia de maternidad conforme los realice la EPS al empleador, en las condiciones indicadas anteriormente, teniendo en cuenta que los aportes en salud, tienen el carácter de recursos públicos, que la EPS SANITAS NO puede realizar DOBLE PAGO DE LICENCIAS O INCAPACIDADES, como tampoco puede realizar el pago de las licencias o incapacidades como las solicitan los usuarios, están se liquidan de acuerdo a la normatividad legal vigente.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Previo al análisis de fondo de cualquier caso, se procederá a verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: a) que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; b) legitimación de las partes; c) inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (subsidiariedad); y d) interposición de la acción en un término razonable (inmediatez).

41.1. LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA

El artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 1, 5 y 10 del Decreto 2591 de 1991 disponen que toda persona puede ejercer la acción de tutela por sí misma o por quien actúe en su nombre para la protección de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

En este caso la accionante se encuentra legitimada en la causa por activa ya que acude a reclamar directamente la protección de sus derechos fundamentales; por su parte, la accionada y vinculada, se encuentra legitimados por pasiva, por ser las personas a quien se atribuye la presunta vulneración.

4.1.2. INMEDIATEZ

El principio de inmediatez, consagrado en el artículo 86 de la C.P., no establece propiamente un término de caducidad o prescripción para la acción de tutela; es un concepto que ha tenido desarrollo a partir de la jurisprudencia constitucional, que para cada caso en concreto, ha determinado el período de tiempo prudencial desde que se presenta la conducta que presuntamente vulnera los derechos del accionante a la fecha de interposición de la acción¹, el que se encuentra acreditado, toda vez que la tutela fue interpuesta en un plazo razonable desde el momento que se advierte por el accionante la vulneración de sus derechos fundamentales y el hecho que da origen a la acción de tutela tiene como fundamento que a la accionante le fue concedida licencia de maternidad desde el 15 de abril de 2023, por 118 días autorizados y pagados por **SANITAS EPS** a la empresa **GRUPO KRA ASES NIT 901456173** quien no ha hecho efectivo la cancelación a favor de la accionante; además de haber igualmente incumplido el pago de 65 días de incapacidad comprendidos del 08-02-2021 hasta el 22-11-2022 con un diagnóstico de base F412, que igualmente fueron pagados por transferencia efectuada por la EPS al empleador.

4.1.3. SUBSIDIARIEDAD

La Corte Constitucional respecto al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la petición de amparo ha sostenido que “La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional que procede en los casos en que no exista otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales supuestamente amenazados o vulnerados, o en los que aun existiendo, éste no sea idóneo y eficaz para garantizar tales prerrogativas, o no tenga la potencialidad de evitar un perjuicio irremediable.”² (Subraya y negrita del Juzgado).

Igualmente ha dicho que “La subsidiariedad se deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, el cual le impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través de la tutela, salvo que de no invocarse se presente la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual se deberá demostrar que es inminente y grave.”³ (Subraya y negrita fuera del texto).

Al respecto refiere al análisis de la idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario previsto en la ley, para ello el juez constitucional deberá estudiar las circunstancias específicas del caso objeto de análisis, y poder evidenciar que la acción principal “no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados”⁴

Además, “la aptitud del medio de defensa debe analizarse en cada caso, en atención a las circunstancias del peticionario, el derecho fundamental invocado y las características procesales del mecanismo en cuestión”⁵

Así, si el juez constata que el mecanismo ordinario no es idóneo y eficaz, el amparo procede como mecanismo definitivo.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que, en virtud de su carácter subsidiario, la

¹Sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-245 de 2015, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; T-036 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

² T-154/14

³ T-188/13

⁴ Sentencia T-146 de 2019 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

⁵ Sentencias T-391 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) y T-020 de 2021 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

acción de tutela resulta improcedente para resolver pretensiones relativas al reconocimiento de prestaciones económicas, también ha afirmado que, al tratarse de la licencia de maternidad, su pago efectivo puede ser ordenado a través del mecanismo de amparo constitucional, en atención al compromiso de proteger derechos fundamentales que su falta de reconocimiento puede representar.⁶

En efecto, la Corte Constitucional ha considerado que la falta de pago oportuno de la licencia de maternidad, en ocasiones, puede afectar los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la madre y de su hijo o hija, circunstancias en las que la remisión a las acciones ordinarias para solucionar la controversia puede hacer nugatorio el goce efectivo de tales derechos fundamentales, por lo que se activa la competencia del juez constitucional para conocer de fondo la materia

En sentencia T-014 de 2022 trayendo a colación el precedente jurisprudencial indico “La Corte ha entendido que en los eventos en que la madre dependa de los recursos derivados de su actividad laboral y no posea otra fuente de ingreso, la imposibilidad de desempeñarse normalmente en su trabajo con la consecuente falta de remuneración torna a la licencia de maternidad en una prestación social que adquiere carácter fundamental. Lo anterior se debe a que se encuentra íntimamente ligada con el desarrollo integral de la madre y su hijo recién nacido, en la medida en que representa el único ingreso que les permite solventar sus necesidades básicas.”

En este caso la acción de tutela procede como mecanismo definitivo para reclamar el pago de la licencia por maternidad por la afectación al mínimo vital, una vez la accionante refiere que por la falta del pago de la prestación de pago por licencia de maternidad se ve afectada en suplir sus necesidades básicas en el hogar, afectando su calidad de vida; máxime que es trabajador independiente.

La Sentencia T-503 de 2016 estableció que, en materia de licencias de maternidad, la sola afirmación de una vulneración al mínimo vital es suficiente para presumir su veracidad con el fin de proteger a los niños y niñas,⁷ En ese sentido, la EPS que niega, demora, o se abstiene de cumplir con el pago es quien tiene la carga de demostrar que no existe una vulneración al mínimo vital con base en las condiciones personales de la afiliada.⁸

Frente a las pretensiones de la actora se debe hacer la siguiente mención:

Sobre el derecho al pago de la **INCAPACIDAD LABORAL**-Entidades ante las cuales se deben reclamar las incapacidades, la Corte en sentencia T-291 de 2020 manifestó: “*Resulta aplicable el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, y también el alcance y la interpretación constitucional que de él se hizo a partir de la Sentencia C-543 del 2007. Razón por la cual, mientras se resuelve la controversia y el dictamen de primera oportunidad para definir si esta corresponde a un accidente o enfermedad de origen laboral, la Administradora de Riesgos Laborales está obligada a pagar un auxilio monetario no inferior al equivalente del salario mínimo.*”

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado:

*“Esta Corte ha reafirmado que, en principio, las controversias relativas al pago de acreencias laborales deben ser resueltas por la jurisdicción ordinaria o por la Superintendencia Nacional de Salud. Sin embargo, ha admitido que este criterio no es absoluto, toda vez que **frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, la acción constitucional es procedente, por cuanto el pago requerido puede ser la única fuente de recursos económicos que permitan sufragar las necesidades básicas, personales y familiares del actor.** Esta corporación ha dado aplicación a la figura del allanamiento a la mora en materia de pago de incapacidades laborales por enfermedad, indicando que si las EPS no emplean oportunamente los mecanismos legales de los que disponen para oponerse al pago extemporáneo de las cotizaciones de sus afiliados, no pueden negarse*

⁶ Sentencia T-278 de 2018 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)

⁷

“4.1.1. Para no hacer dicha carga gravosa para la peticionaria, el solo hecho de afirmar que existe vulneración del mínimo vital, teniendo en cuenta que este replazaría el salario como medio de subsistencia, es una presunción a la que debe aplicarse el principio de veracidad, en pro de la protección a los niños”

⁸ 8 4.1.4. Si la afiliada al sistema reclama el pago de la licencia de maternidad y la EPS rechaza la solicitud, ésta tiene la carga de la prueba y es la llamada a controvertir que no existe vulneración del derecho al mínimo vital, sino es controvertida se presume la vulneración. (...) 4.1.6. Las circunstancias propias de la afiliada deben atender a sus condiciones económicas personales sin que sea posible afirmar que la protección al mínimo vital dependa de las circunstancias de su cónyuge, compañero permanente o núcleo familiar”.

luego al reconocimiento y pago de las incapacidades, alegando la excepción de contrato no cumplido.⁹
(Subraya y negrita del Juzgado).

Expresamente frente al derecho al **MÍNIMO VITAL** la Corte ha reiterado: es “el que tienen todas las personas a vivir bajo unas condiciones básicas o elementales que garanticen un mínimo de subsistencia digna (...)”¹, derecho que también ha indicado no puede ser evaluado desde un punto cuantitativo sino también cualitativo, es decir, su evaluación y aplicación no es general sino que se debe adecuar al caso en concreto, verificándose “el nivel de vida” de quien depreca su amparo, lo que constituyen para aquel sus necesidades básicas y sí su insatisfacción atenta contra el derecho a la dignidad humana”¹⁰

Sobre el derecho al **“PAGO DE LA INCAPACIDAD LABORAL - Entidades ante las cuales se deben reclamar las incapacidades**, la Corte en sentencia T-291 de 2020 manifestó: “Resulta aplicable el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, y también el alcance y la interpretación constitucional que de él se hizo a partir de la Sentencia C-543 del 2007. Razón por la cual, mientras se resuelve la controversia y el dictamen de primera oportunidad para definir si esta corresponde a un accidente o enfermedad de origen laboral, la Administradora de Riesgos Laborales está obligada a pagar un auxilio monetario no inferior al equivalente del salario mínimo.”

La Ley 1753 de 2015 en su artículo 67 consagra: “a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades.”
...”Teniendo presente esta nueva normativa, es claro que en todos los casos futuros; esto es, los suscitados a partir de la vigencia de la Ley –9 de junio de 2015–, el juez constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores deberá acatar lo normado. Como se puede observar en la norma transcrita, el Legislador atribuyó la responsabilidad en el pago de las incapacidades superiores a los 540 días a las EPS, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto, ante la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015”.

Consagra el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012:

“ARTÍCULO 121. TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento”

De las incapacidades por enfermedad de origen común

Respecto del pago de las incapacidades que se generen por enfermedad de origen común, es preciso empezar por señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, el tiempo de duración de la incapacidad es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabajador percibirá durante ese lapso. Así, cuando se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma se reconocerá el pago de un auxilio económico y cuando se trata del día 181 en adelante se estará frente al pago de un subsidio de incapacidad.

En este caso, por lo expuesto y teniendo en cuenta que el asunto que nos ocupa adquiere una relevancia ius fundamental que activa la competencia del juez de tutela, en tanto lo que se estudia es la posible vulneración al derecho al mínimo vital y seguridad social de la accionante y su hija, acreditándose el requisito de subsidiariedad; por tanto, se procederá a resolver de fondo.

Planteamiento del problema jurídico

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en establecer si **GRUPO K&A ASESORIA EMPRESARIAL SAS NIT 901456173** ha vulnerado a PAOLA ANDREA GARCIA GARCIA y a su hija recién nacida el derecho fundamental al **MINIMO VITAL** y **SEGURIDAD SOCIAL** ante la omisión de pago de la licencia de maternidad e incapacidades que oportunamente fueron pagada por la EPS SANITAS en su calidad de empleador?

⁹ T-138/14.

¹⁰ T-581 A /2011

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000, el artículo 13, 48, 334 de la Constitución Política de Colombia, lo dispuesto en el art. 236 del Código Sustantivo del trabajo, la Ley 1822 del 4 de enero de 2017, el artículo 2.1.13.1 del Decreto 780 del 6 de mayo del 2016 y la Circular Externa 000024 del 19 de julio de 2017 en concordancia con la Ley 1822 de 2017 y el Decreto 780 de 2016 así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

La licencia de maternidad se encuentra regulada en el artículo 1º de la Ley 1822 del 4 de enero de 2017 en estos términos: “Artículo 1º. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. 2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. 3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.”

Por su parte, el artículo 2.1.13.1 del Decreto 780 del 6 de mayo del 20167 dispone, en relación con el reconocimiento de la licencia de maternidad, lo siguiente: “Artículo 2.1.13.1. Licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.

En los casos en que durante el período de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el período de gestación. En el caso del trabajador independiente las variaciones en el Ingreso Base de Cotización que excedan de cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores, no serán tomadas en consideración, en la parte que excedan de dicho porcentaje, para efectos de liquidación de la licencia de maternidad o paternidad. El empleador o trabajador independiente, deberá efectuar el cobro de esta prestación económica ante la EPS o EOC.”

Las cargas impuestas por la Ley se representan entonces, en que la afiliada reporte la licencia de maternidad y las incapacidades generadas por sus médicos tratantes; empleador efectúa el cobro de dichas prestaciones ante la EPS, la EPS reconoce, autoriza y paga las mismas, con aplicación legal en cada caso, a través del empleador, quien en su carga tiene entregarlas a su trabajadora dependiente, pues como ya ampliamente se ha dicho, estos conceptos sustituyen su salario.

Así la Ley 1822 de 2017 es determinante en establecer que el empleador está obligado a reconocer y pagar la prestación económica por la licencia de maternidad, por cuanto no existe norma legal vigente que lo exonere de esta obligación cuando la trabajadora presenta la constancia de incapacidad un año después del parto; además la Superintendencia de Salud afirmó que el empleador debe efectuar el pago de la licencia de maternidad con la oportunidad debida, buscando evitarle un perjuicio tanto a la madre como al recién nacido, garantizando la protección de sus derechos. (S2018/0541/2018).

V. CASO CONCRETO. -

Descendiendo al caso en marras, se encuentra que la inconformidad de la accionante radica en que la EPS SANITAS le reconoció 141 días sin tener en cuenta los días que le fueron expedidas incapacidades por enfermedad general; que de conformidad con la normatividad Art. 236 CST mod por el Art. 2 de la Ley 2114 de 29 de julio de 2021, su licencia de maternidad corresponde a 126 días; aunado a que el pago fue efectuado al empleador **GRUPO KRA ASES NIT 901456173** quien no le ha entregado el valor correspondiente a la licencia de maternidad que fueron reconocidas, autorizadas y canceladas por parte de **SANITAS EPS**, omisión que afecta su mínimo vital y de su hija recién nacida, pues de su labor deriva su sustento y bienestar.

La accionante aporta documentos de identidad, el certificado de incapacidad por licencia de maternidad que le reconoce el pago de 118 días, la historia clínica que da cuenta de los servicios prestados en salud, y nacimiento de su hija el día 15 de abril de 2023. También allega planilla de pago de aportes al SGSS, en los que se evidencian pagos.

SANITAS EPS, en su respuesta confirma que la licencia de maternidad la autorizó por 118 días teniendo en cuenta los aportes realizados por la usuaria con relación a la fecha de nacimiento (pago proporcional -Decreto. 780 vigente a partir de 06/Mayo/2016), *siendo pagada hasta el mes de agosto de 2023 estando pendiente el pago de la última fracción en septiembre de 2023 que se pagará en octubre de 2023 una vez ingrese el aporte del mes de septiembre por \$1.198.667,00; aclarando que el total de la licencia \$ 4.562.668* con pagos realizados entre el 23-05-2023 y el 11-08-2023 mediante transferencia electrónica a favor del empleador **GRUPO KRA ASES NIT 901456173**, mediante transferencia electrónica dada su condición de cotizante dependiente, al igual que los 65 días de incapacidad de la usuaria.

La sociedad **GRUPO KRA ASESORIA EMPRESARIAL SAS NIT. No. 901456173-1** accionada, no hizo pronunciamiento alguno respecto de los señalamientos de la parte accionante.

De las documentales se tiene que en efecto la señora **PAOLA ANDREA GARCIA** se encuentra afiliada a **SANITAS EPS** en calidad de cotizante dependiente desde el **02/09/2023 (según certificado de afiliación expedido)** a través de la empresa **GRUPO K&A ASESORIA EMPRESARIAL SAS NIT. No. 901456173-1** y de acuerdo a lo informado por la EPS **SANITAS** se encuentra activa en la EPS desde el 02/10/2022.

La normatividad indica que la seguridad social se paga mes vencido, es decir que si la señora Paola Andrea Garcia se afilió a la EPS desde el 02 de septiembre de 2022 este sería el periodo de cotización cuyo pago debió efectuarse en el mes de octubre de 2022, para establecer dicha situación se requirió en el auto admisorio de tutela a la actora para que allegara la planilla de pago de ese mes, sin embargo, nada se dijo al respecto; por tanto, deberá atenderse a lo liquidado por la EPS **SANITAS** respecto del pago proporcional de la licencia de maternidad, la que se observa ya fue cancelada a su empleador.

- **Licencia de maternidad**, autorizada por 118 días, que fueron pagados por **SANITAS EPS** a **GRUPO KRA ASES NIT 901456173-1**

Así mismo de acuerdo a lo informado por la EPS y los pantallazos adjuntos en respuesta se tiene que a la señora Paola Andrea le fueron liquidados y pagados **65 días de incapacidad** por enfermedad general que fueron cancelados a través de su empleador **GRUPO KRA ASES NI 901456173-1**

Así las cosas, es claro que la vulneración a los derechos fundamentales de la actora y su hija recién nacida, al *mínimo vital y seguridad social*, está determinado que las omisiones de **GRUPO KRA ASES NIT 901456173**, quien de manera injustificada se abstiene de efectuar los pagos de las prestaciones sociales por incapacidades y licencia de maternidad que ya recibió y que corresponden a **PAOLA ANDREA GARCIA GARCIA c.c. 1144170525**, pues dichos valores garantizan su sustento y el de su hija; máxime que la actora elevó derecho de petición fechado 06/07/2023 el cual fue radicado el **07 de julio de 2023** sin que a la fecha se hubiera emitido respuesta alguna y cuyas peticiones hacen alusión al pago de las incapacidades que aquí se estudian, por lo que considera el despacho hacer pronunciamiento al respecto cuando la orden que se emitirá resuelve de fondo el asunto.

De manera que ante lo solicitado y lo probado se impone conceder el amparo los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social, de la señora **PAOLA ANDREA GARCIA GARCIA c.c. 1144170525** y de su hija recién nacida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO CONSTITUCIONAL al mínimo vital y seguridad social a la señora **PAOLA ANDREA GARCIA GARCIA c.c. 1144170525** por lo expuesto.

SEGUNDO. ORDENAR a GRUPO K&A ASESORIA EMPRESARIAL SAS NIT 901456173-1, a través de su representante legal **CESAR ANDRES PINTO VELEZ con CC 1144139040** y/o quien haga sus veces que en el término de **TRES (3) DIAS improrrogables** contados desde la notificación de este fallo **CANCELE** a la señora **PAOLA ANDREA GARCIA GARCIA c.c. 1144170525**, la **licencia de maternidad por 118 días reconocida** y pagada por SANITAS EPS en su calidad de empleador, con aplicación a la normativa vigente para el caso, en su condición de cotizante dependiente.

TERCERO. ORDENAR a GRUPO K&A ASESORIA EMPRESARIAL SAS NIT 901456173-1, a través de su representante legal **CESAR ANDRES PINTO VELEZ con CC 1144139040** y/o quien haga sus veces que en el término de **TRES (3) DIAS** contados desde la notificación de este fallo **CANCELE** a la señora **PAOLA ANDREA GARCIA GARCIA c.c. 1144170525**, la **incapacidad por 65 DÍAS, reconocida y pagada por parte de SANITAS EPS** en su calidad de empleador.

CUARTO. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991; el incumplimiento a esta orden judicial lo hará acreedor de las sanciones contenidas en el citado decreto.

QUINTO. En caso de no ser impugnado este fallo dentro de los **tres (3) días** siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional.

SEXTO. Una vez agotado el trámite y regrese el expediente de revisión Constitucional procédase a su ARCHIVO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON
Juez